

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACIÓN LABORAL

18 de julio de 2022.

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

RAD: 20-178-31-05-001-2016-00278-01 proceso ordinario laboral promovido por ELFRY LOPEZ PACHECO contra CONSORCIO MINERO DEL CESAR SAS Y OTROS

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, se tiene que:

Mediante auto del 30 de junio de 2022, notificado por estado electrónico Nro. 93 de fecha 01 de julio de esta anualidad, se corrió traslado a la **parte recurrente (demandante)** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término del traslado, fue allegado escrito en tal sentido conforme a la constancia secretarial del 15 de julio de 2022.

En razón de lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

Por otra parte, el Doctor CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, en calidad de apoderado de CONSORCIO MINERO DEL CESAR SAS, S.P INGENIEROS SAS, HOLDING MINEROS SA, sustituye el poder conferido, a la abogada ZABRINA DÁVILA HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.306.784 de Barranquilla, Atlántico y tarjeta profesional 201.595 C.S.J, reconózcase personería para actuar.

¹ Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la apoderada sustituta de la parte demandada CONSORCIO MINERO DEL CESAR SAS, S.P INGENIEROS SAS, HOLDING MINERO SA, doctora ZABRINA DÁVILA HERRERA según lo expuesto en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022. Acuerdo PCSJA20-
11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

ENVIDO ESCRITO DE ALEGATOS DENTRO DEL RECURSO DE APELACION RAD: 20-178-31-05-001-2016-00278-01

hasbleidy sierra <sierrahasbleidy21@hotmail.com>

Lun 11/07/2022 11:31

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Me permito anexar escrito de alegación para su tramite,

Gracias,

HASBLEDIY PATRICIA SIERRA VENTURA
ABOGADA
C.C. 52.553.803Ç
T.P. 96834

Enviado desde Correo para Windows

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL CESAR

MP. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURT

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RAD: 20-178-31-05-001-2016-00278-01 proceso ordinario laboral promovido por ELFRY LOPEZ PACHECO contra CONSORCIO MINERO DEL CESAR SAS Y OTROS.

Sustentación del RECURSO DE APELACION

HASBLEIDY PATRICIA SIERRA VENTURA, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con dirección electrónica sierrahasbleidy21@hotmail.com, en calidad de apoderada del señor ELFRY LOPEZ PACHECO, quien es demandante dentro de este proceso, me permito hacer LA SUSTENTACION que me corresponden según lo dispuesto por el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, dentro del término legal para ello, de la siguiente manera:

1. Efectivamente le asiste derecho al Juez de Primera instancia cuando declara la ilegalidad de la suspensión del contrato del trabajo que tenía suscrito el señor ELFRY LOPEZ PACHECO con CONSORCIO MINERO DEL CESAR S.A.S. Según pruebas documentales y pruebas testimoniales se probó que la suspensión del contrato se debió más a la causal 3 del artículo 4 de la ley 50 de 1990, y esta se refiere a la suspensión del contrato, **por suspensión de actividades o clausula temporal de la empresa, establecimiento o negocio en todo o en parte hasta por 120 días, por razones técnicas, económicas u otras independientes de**

la voluntad del empleador, mediante autorización previa del Ministerio de Trabajo, de la solicitud que se eleve al respecto el empleador deberá informar de forma simultánea por escrito a sus trabajadores. Y no caso fortuito o fuerza mayor como lo plantea la demandada dentro del libelo de la misma.

FUNDAMENTOS que fueron establecidos por parte del a quo, con razón suficiente que la suspensión del contrato no se debió a causa de caso fortuito o fuerza mayor, el caso fortuito o fuerza mayor es una causa imprevista que sobreviene de forma súbita e impide la prestación TEMPORAL del contrato, lo que no se vio dentro del presente proceso, ya que CONSORCIO MINERO DEL CESAR CEDIO EL CONTRATO A CONSORCIO MINERO DEL CESAR SAS, y COLOMBIA NATIONAL RESOURCE, no estuvo de acuerdo con esta acción frente al contrato mercantil que venían desarrollando.

No hubo un imprevisto, ni hubo un hecho irresistible, muy al contrario, fue una acción que se pudo prever, y ello se denota en el hecho de que el CONTRATO MERCANTIL se venía desarrollando de manera armónica y cumplida, hasta que hubo la CESION del contrato con la cual CNR nunca estuvo de acuerdo y eso fue en noviembre de 2012, y a partir de ese momento comenzaron las interrupciones en el pago, así fue declarado y reconocido por las partes demandadas, pero, más sin embargo solo hasta enero de 2013 CMC SAS, decidió iniciar acciones con los trabajadores. Esta debidamente establecida por las documentales y por los testimonios, que la cesión de contrato fue lo que determino el incumplimiento por parte de CNR. Así las cosas, CMC SAS, debió pedir previamente permiso para suspender el contrato con los trabajadores y no suspenderlo al mismo tiempo que solicitaba el permiso para tal acto. Por eso es una SUSPENSION ILEGAL DEL CONTRATO.

Dichos fundamentos legales fueron expuestos como se anota y las partes aceptaron que la SUSPENSION DEL CONTRATO FUE ILEGAL, no presentaron inconformidad al respecto, entonces así las cosas la SUSPENSION DEL CONTRATO OCURRIDA A PARTIR

DEL 22 DE MARZO DE 2013, FUE ILEGAL BAJO TODAS SUS FORMAS.

- 2. Sobre la prescripción decretada manifiesto lo siguiente, la juez no tuvo en cuenta que el contrato con la demandada no había fenecido al momento de la presentación de la demanda, es decir al 17 de noviembre de 2016, el señor ELFRY LOPEZ PACHECO, no había sido despedido, e incluso la demandada cancelo cotizaciones a pensión y salud hasta el mismo día de la presentación de la demanda y posteriormente. De igual manera la juez de primera instancia no observo la totalidad de las pruebas y por lo tanto omitió que dentro de las pruebas aportadas en los folios 367, 369 – 387, existen pruebas documentales que demuestran que mi poderdante efectivamente presento derecho de petición a las demandadas: CONSORCIO MINERO DEL CESAR Y OTROS y que estos fueron recibidos el 10 de marzo de 2016 y que estos derechos de petición iban encaminados a que se reconociera y pagara los salarios y demás derechos laborales dejados de cancelar al señor ELFRY LOPEZ desde el 22 de marzo de 2013. Así las cosas en caso de haber una presunta prescripción de las pretensiones solicitadas, esta fue interrumpida tal como lo establece la ley. El escrito recibido por las demandadas el 10 de marzo de 2016, interrumpió la prescripción que sería, según lo planteado por la juez de primera instancia, lo que mantendría el derecho deprecado por 3 años más, teniendo en cuenta que la suspensión del contrato fue decretada unilateralmente por el empleador y sin permiso de la entidad competente para tal acto, el 22 de marzo de 2013.

Mas sin embargo, deseo dejar claro mi posición al respecto de la prescripción de los derechos invocados, se debe tener en cuenta que el pago de salarios y demás derechos laborales es de tracto sucesivo, frente a la suspensión ilegal del contrato, dichos pagos debieron causarse desde marzo de 2013 hasta la terminación del contrato, que al momento de presentación de la demanda no había sucedido.

Fuera de eso, al momento de declararse la ilegalidad de la suspensión del contrato, hecha el 22 de marzo de 2013, el derecho

no feneció, no se extinguió, no prescribió, estaba plenamente vigente. Además no es entendible que se decrete la SUSPENSION ILEGAL DEL 22 DE MARZO DE 2013, por parte de la juez de primera instancia y ante una acto que no debió suceder se desconozca los derechos laborales solicitados.

Pero en el caso que nos ocupa existió un derecho de Petición que interrumpe la prescripción resuelta por el juez de primera instancia.

Por todo lo anterior solicito a la HONORABLE TRIBUNAL DEL CESAR – VALLEDUPAR., para que cambie el fallo apelado y condene al reconocimiento de las pretensiones manifestadas dentro del proceso.

Atentamente,

HASBLEIDY PATRICIA SIERRA VENTURA

C.C. 52.553.803

T.P. 96834